



\*\*\*\*\***(1).**

**VS.**  
**SÍNDICO PROCURADOR DEL**  
**AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,**  
**BAJA CALIFORNIA.**  
**EXPEDIENTE 54/2020 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la autoridad para sancionarla.

**GLOSARIO:** Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal         | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| Código Civil Adjetivo    | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                            |
| Tribunal                 | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                |
| Ley de Responsabilidades | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                             |
| Síndica Procuradora      | Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                                              |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.** Que el quince de junio de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Primero), demanda de nulidad contra la resolución de fecha veinticuatro de mayo del mismo año

emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un año (visible fe foja 01 a 21 de autos).

**II.** Que mediante acuerdo emitido el diecinueve de junio de dos mil dieciocho se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Síndico Procurador, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (visible de foja 48 a 50 de autos).

**III.-** Que el doce de septiembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio (visible a foja 1096 de autos).

**IV.-** Que en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre del dos mil diecinueve (visible a foja 1097 de autos).

**V.-** Que en auto de dos de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada (visible a foja 1099 de autos), y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.



Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 1059 a la 1083 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción:

**"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO  
TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

*Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente. Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”*

### **QUINTO. Estudio del motivo de inconformidad segundo.**

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad segundo por ser relativo a la prescripción y al principio de seguridad jurídica, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de

todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

En el segundo motivo de inconformidad alega la parte actora, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución administrativa que se combate es violatoria de sus derechos ya que al momento de emitirse la resolución por medio de la cual se le impuso la sanción consistente en inhabilitación por el período de un año para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público ya había prescrito la facultad de la demandada para hacerlo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades.

- Que de un análisis a las actuaciones realizadas por la autoridad dentro expediente de responsabilidad administrativa se advierte que la resolución que se combate de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y que le fue notificada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, es claro que en esa fecha ya había excedido en demasía el tiempo que tenía la autoridad para imponerle la sanción.

#### **Punto jurídico a resolver:**

Conforme a lo antes expuesto, implica determinar si había prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer las sanciones a \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.

#### **Criterio:**

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el que hace valer la prescripción de la facultad

de la autoridad demandada para sancionar en términos del artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades, tanto las faltas no graves que se le imputan contenidas en el artículo 46, fracciones I, II y XIX, así como las faltas graves que le imputan contenidas en el artículo 47, fracciones VIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de subsecuente inserción:

**"ARTÍCULO 60.-** *Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.*

*Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.*

#### **Justificación:**

Primeramente, se transcribe el precepto de la Ley de Responsabilidades, que regula los términos de la prescripción de la facultad de las autoridades para imponer sanciones:

**"ARTÍCULO 72.-** *Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y*

*II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.*

*El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.”*

Del precepto antes transcrito, se advierte lo siguiente:

-Que la facultad de la Autoridad en el caso en concreto de la Síndica Procuradora para imponer las sanciones consideradas como **no graves** que prevé la Ley de Responsabilidades **prescribe en un año**, y las consideradas **graves prescribe en cinco años**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo.

-Que la prescripción de la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanciones **se interrumpe** con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le de a las actuaciones realizadas por estas autoridades.

Debe precisarse que el artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades establece que la prescripción se interrumpe con una serie de actuaciones que en el mismo precepto se señala, sin que se establezca expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción este debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, sino que atendiendo al principio de seguridad jurídica el computo del plazo se detiene para continuarlo una vez que cese la interrupción.

En una nueva reflexión, se sostiene lo anterior, tomando en consideración lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso de similar naturaleza por tratarse de la hipótesis de la interrupción de los plazos de prescripción de las facultades para sancionar, mismo criterio de jurisprudencia que se transcribe:

**"PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).**

*Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.*

*Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.*

*Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo*



de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

PLENO.

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2025. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek y anunciaron sendos votos particulares. Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat anunciaron votos concurrentes. Loretta Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. Norma Lucía Piña Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030855

Instancia: Pleno

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 6/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de jurisprudencia antes transcrito, estableció lo siguiente:

1.- Que para el caso en que se interrumpe los plazos de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar debe entenderse **que se detiene la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.**

2.- Que prevalece para la prescripción el principio de seguridad jurídica.

3.- Que la prescripción debe ser considerado como un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades.

4.- Que la finalidad de que la prescripción se interrumpa en el sentido de detener la continuidad de su cómputo sin que esta no pueda volver a iniciar evita actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción.

5.- Que el principio de seguridad jurídica constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el **de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo**, pues su función solo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

En ese sentido, debe entenderse que la interrupción del plazo de prescripción que establece el citado artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades es únicamente para detener la continuidad de su cómputo sin que tenga que iniciarse de nueva cuenta el cómputo pues ello impactaría violentar el principio de seguridad jurídica inmerso en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dejar indefinida la temporalidad para que las autoridades dicten la resolución definitiva en donde se impongan sanciones.

La Suprema Corte hace prevalecer el principio de seguridad jurídica como una de las bases sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y por tanto, en un estado de indefensión, garantizando los límites que tiene la autoridad para imponer sanciones con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias, desproporcionadas y excesivas.

En ese tenor, el hecho de que el artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades establezcan que las facultades de la Síndica Procuradora para imponer sanciones prescriben en un año para faltas no graves y de cinco años para faltas graves y que la prescripción a que alude dicho precepto se interrumpe con actuaciones a que refiere el citado numeral en su último párrafo, sin embargo del mismo no se advierte que el dispositivo en cita establezca que una vez interrumpido el plazo éste deba de reiniciarse nuevamente.



Consecuentemente, se procede al análisis de la prescripción de la facultad de la Síndica Procuradora para imponer las sanciones en el procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\* (2), documental pública que obra en copia certificada exhibida por la autoridad demandada (visible a fojas 1059 a la 1083 de autos) de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, respecto a las faltas que se le imputan como no graves y contenidas en el artículo 46, fracciones I, II y XIX tenemos el siguiente análisis que a continuación se inserta en tabla para su mejor comprensión:

| <b>Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de faltas no graves, la cual, prescribe en un año.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Fecha en que se cometieron las faltas imputadas al actor:</b>                                                                                             | En la denuncia de fecha 16 de agosto de 2011, se establece que los hechos que se le imputan a la actora sucedieron del 27 de febrero de 2009 al 27 de agosto de 2010.                                                                                                                                   |
| <b>Primer día del cómputo del plazo de prescripción:</b>                                                                                                     | <b>Veintiocho de agosto de dos mil diez.</b>                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:</b>                                                                                      | 05 de septiembre de 2011 en que se dictó acuerdo de radicación del expediente ***** (2). (Fojas 68-69)<br><br>Hasta ese momento habían transcurrido <b>1 año y 8 días</b> , aproximadamente, contados desde el veintiocho de agosto de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil once.             |
| <b>Fecha a partir de la cual continúa el cómputo del plazo de prescripción:</b>                                                                              | <b>Trece de junio de dos mil trece;</b> ya que el día anterior se desahogó audiencia de pruebas y alegatos en la que se citó para oír resolución.                                                                                                                                                       |
| <b>Fecha en que se dictó la resolución impugnada y se notificó al actor:</b>                                                                                 | <b>Se dictó el veinticuatro de mayo y se notificó el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.</b><br><br>Entre la fecha en que se reanudó el cómputo del plazo de prescripción y la fecha en que se resolvió el procedimiento, transcurrieron <b>4 años, 11 meses y 12 días</b> , aproximadamente. |
| <b>Total de tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos atribuidos al actor y la emisión de la resolución</b>                            | En total, <b>transcurrieron más de 7 años y 11 meses.</b>                                                                                                                                                                                                                                               |

sancionatoria  
impugnada:

De un análisis, se advierte que la autoridad excedió en demasía el término de un año para aplicar la sanción a que hace referencia el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, respecto a las faltas que se le imputan como graves y contenidas en el artículo 47, fracciones VIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades tenemos el siguiente análisis que a continuación se inserta en tabla para su mejor comprensión:

| Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de faltas graves, la cual, prescribe en cinco años. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha en que se cometieron las faltas imputadas al actor:                                                                                              | En la denuncia de fecha 16 de agosto de 2011, se establece que los hechos que se le imputan a la actora sucedieron del 27 de febrero de 2009 al 27 de agosto de 2010.                                                                                                                            |
| Primer día del cómputo del plazo de prescripción:                                                                                                      | Veintiocho de agosto de dos mil diez.                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:                                                                                       | 05 de septiembre de 2011 en que se dictó acuerdo de radicación del expediente ***** (2). (Fojas 68-69)<br><br>Hasta ese momento habían transcurrido <b>1 año y 8 días</b> , aproximadamente, contados desde el veintiocho de agosto de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil once.      |
| Fecha a partir de la cual continúa el cómputo del plazo de prescripción:                                                                               | Trece de junio de dos mil trece; ya que el día anterior se desahogó audiencia de pruebas y alegatos en la que se citó para oír resolución.                                                                                                                                                       |
| Fecha en que se dictó la resolución impugnada y se notificó al actor:                                                                                  | Se dictó el veinticuatro de mayo y se notificó el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.<br><br>Entre la fecha en que se reanudó el cómputo del plazo de prescripción y la fecha en que se resolvió el procedimiento, transcurrieron <b>4 años, 11 meses y 12 días</b> , aproximadamente. |
| Total de tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos atribuidos al actor y la emisión de la resolución sancionatoria impugnada:    | En total, transcurrieron <b>más de 7 años y 11 meses</b> .                                                                                                                                                                                                                                       |

De lo anterior, se advierte que la autoridad excedió en demasía el término de cinco años para aplicar la sanción a que hace referencia el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Debe precisarse que para el cómputo de interrupción se descartan aquellas actuaciones relativas a delegación de funciones de servidores públicos de la Sindicatura Municipal, ya que no constituyen actuaciones que deban considerarse como propias de la investigación, auditorias o revisiones que tengan por objeto impulsar el procedimiento con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley en los términos precisados por el citado artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.

Así las cosas, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que se surte la prescripción de la facultad de la Síndica Procuradora para sancionarla pues como quedó demostrado en el computo de los términos la autoridad demandada excedió en demasía los términos de uno y cinco años que tenía para imponer sanciones a que se refiere el artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades interpretando el último párrafo del referido artículo en relación con la interrupción de los plazos de prescripción a la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se hizo referencia anteriormente en el presente fallo.

En ese sentido, al haber estado prescrita la facultad de la Síndica Procuradora para sancionar a la parte actora debe declararse la nulidad de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho mediante la cual se impone a la actora la sanción de Inhabilitación por el período de un año, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público, por no haberse aplicado debidamente lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.

Al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.



Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 166750*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A. J/47*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244*

*Tipo: Jurisprudencia*

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se impone a la parte actora **la sanción de Inhabilitación por el período de un año, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal **se condena** a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a lo siguiente:

**1.-** Atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución **dicte un proveído** en el que **deje sin efectos** la resolución impugnada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se impone a la actora **la sanción de Inhabilitación por el período de un año, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público**, en el procedimiento \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> por haber prescrito las facultades de la Síndica Procuradora para imponer sanciones conforme al artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades.

**2.-** Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de las sanciones impuestas en el expediente personal de la actora y en el registro respectivo de servidores públicos.

**3.-** Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> y de la sanción impuesta, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilde **la sanción de Inhabilitación por el período de un año, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – Son fundados los motivos de inconformidad analizados en la presente resolución; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora mediante la cual se impone a la actora **la sanción de Inhabilitación por el período de un año, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público** en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>.



**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

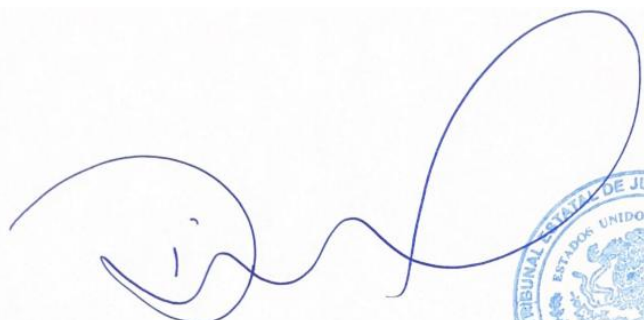
**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, con 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 11, 12 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 54/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----

  
  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.